



Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00727 00**

En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 24 de febrero de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0d08c3c4b18cb693b2754b8cbe3704dbf64843489b66d88359f94a8f3a86f9**

Documento generado en 23/02/2022 05:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00743 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 16 de febrero de 2022; por cuanto no subsanó la demanda ya que no indicó con claridad y precisión tanto en los hechos como en las pretensiones, la fecha de exigibilidad de las obligaciones dinerarias que pretende con base en el Pagaré No. 6312320014806, en la medida que no es claro cuando se hizo exigible el pago de los intereses remuneratorios; y no se señaló la fecha en que se dejaron de pagar las cuotas fijas mensuales pactadas en el mencionado título, en el cual se pactó en la cláusula décima que la forma de pago sería en 240 cuotas mensuales sucesivas por valor en pesos de \$642.087.37, siendo exigible la primera cuota el 24 de mayo de 2015, y así sucesivamente.

Sin embargo, tanto en el libelo como en el escrito de subsanación no es claro en señalar **a partir de que cuota la deudora entró en mora** para hacer exigible las *cuotas vencidas impagadas, los intereses remuneratorios causados e impagados sobre las mismas*, lo que además, impide al acreedor hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada en el literal k) del numeral cuarto del mencionado instrumento crediticio, es decir, para esta Judicatura no es claro desde cuando se incumplió con la obligación de pago de las sumas dinerarias pactadas en el Pagaré del Crédito de Vivienda (cuotas vencidas e intereses remuneratorios), y bajo que causal se aceleró el *saldo insoluto*.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora afirma que la deudora dejó de pagar las cuotas pactadas desde el día 25 de mayo de 2021, lo cual, a su juicio, se puede corroborar con la tabla de amortización del crédito de vivienda que adjuntó.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Sin embargo, en la tabla de amortización, página 3, se señaló que el último pago realizado por la demandada se efectuó el 24 de junio de 2021 por valor de \$693.000, como se visualiza a continuación:

Cierre de Mes	ene-31-2021	10,95%	31	57.227.532,90	3.841.087,94	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.227.532,90	3.841.087,94	0,00	61.066.620,8	
Abono	feb-9-2021	10,95%	9	57.227.532,90	3.987.734,41	0,00	0,00	9.794,23	3.977,77	36.228,00	50.000,00	3.977.940,18	0,00	61.205.473,0	
Abono	feb-11-2021	10,95%	2	57.227.532,90	4.010.528,28	0,00	0,00	3.470.587,71	522,21	0,00	3.471.109,92	539.940,57	0,00	57.767.473,4	
Cierre de Mes	feb-28-2021	10,95%	17	57.227.532,90	816.939,44	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.227.532,90	816.939,44	0,00	58.044.472,3	
Abono	mar-19-2021	10,95%	19	57.227.532,90	1.126.526,42	0,00	0,00	43.772,00	0,00	36.228,00	80.000,00	1.082.754,42	0,00	58.310.287,3	
Cierre de Mes	mar-31-2021	10,95%	12	57.227.532,90	1.278.283,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.227.532,90	1.278.283,03	0,00	58.505.815,9	
Cierre de Mes	abr-30-2021	10,95%	30	57.227.532,90	1.767.104,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.227.532,90	1.767.104,58	0,00	58.594.637,4	
Cierre de Mes	may-31-2021	10,95%	31	57.227.532,90	2.272.220,17	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.227.532,90	2.272.220,17	0,00	58.499.753,0	
Abono	jun-24-2021	10,95%	24	57.227.532,90	2.663.277,40	0,00	0,00	87.536,10	452.889,77	7.682,13	144.812,00	693.000,00	2.210.407,63	0,00	59.350.404,4
Cierre de Mes	jun-30-2021	10,95%	6	57.139.996,80	2.308.022,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.139.996,80	2.308.022,40	0,00	59.446.019,2	
Mitos para Demar	jul-14-2021	10,95%	14	57.139.996,80	2.535.790,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	57.139.996,80	2.535.790,19	0,00	59.675.786,9	

Es decir, es contradictoria la información reportada en la tabla de amortizaciones versus las pretensiones y hechos de los escritos de demanda y subsanación.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e2c2f29f91dad0d48ac021451976e8e617c1a3ffdefb47dae14da70f3de27**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00887 00**

Revisado el memorial allegado por la parte actora, visible a folio 42C1, en el que informa la extinción del mandato conferido a su apoderado con ocasión del fallecimiento del abogado, por lo que actuará en nombre propio, situación jurídica que no amerita pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

Por consiguiente, como quiera que no hay peticiones por resolver, se dispone regresar a Secretaría, para que proceda con la entrega de los dineros a favor de la demandante conforme se dispuso mediante auto anterior (Fl. 34C1).

Cúmplase,

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e37371f1ba7af6d086c63634ff3608bf6f1b8f6c5967b980ba0dee221ac22d3**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Rad: 50001 40 03 004 2020 00514 00.  
Demanda de Reconvención- Verbal de Menor Cuantía.**

Vencido el término de traslado de la demanda principal, se verifica que se contestó la demanda por parte de la demandada, se formuló excepciones de mérito y se presentó demanda de reconvención por parte de la señora ELENA YINETH SOTELO HERNANDEZ contra la parte demandante CARMENZA SOTELO HERNANDEZ.

Del examen de la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer de la reconvención, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 371 del CGP, y se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 ejusdem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda de reconvención, propuesta por la demandante en reconvención ELENA YINETH SOTELO HERNANDEZ, en contra de la demandada en reconvención CARMENZA SOTELO HERNANDEZ.

**Segundo.** Notificar por ESTADO esta providencia a la demandada en reconvención, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del CGP, con la copia de la demanda de reconvención y sus anexos, a fin de que, si lo considera conveniente le de contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022. A  
las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55309f87b7bd4bbc8fe245616f8c695f9fa338f8116b38a8a0249b05a93868a2**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00487 00**

**COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **EDGAR PIZARRO TOBAR** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 21 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDGAR PIZARRO TOBAR**, y a favor del **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **EDGAR PIZARRO TOBAR**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 05 de marzo de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,<sup>2</sup> las cuales se tienen por surtidas el día 08 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el día 23 de marzo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,<sup>3</sup> en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un (1) Pagaré, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "08NotifPersonalElect", específicamente los folios 5 y 6.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **EDGAR PIZARRO TOBAR** y a favor del **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$290.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Actúa como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a las facultades de poder conferido el abogado **JOHAN SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5165217794274b0a7fb6e1a754f7799d03df3c766c4e10ed5357c614a73d95**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio – Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular - Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00488 00**

En atención al anterior contrato de Cesión de Crédito, radicado mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico el día 29 de marzo de la anualidad que transcurre, en los términos del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (CEDENTE) y por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (CESIONARIO); además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificada con NIT. 900.531.292-7.

**SEGUNDO: TENER** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificada con NIT. 900.531.292-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al CESIONARIO que notifique de manera personal al ejecutado la presente providencia conforme las reglas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G. del P., o en su defecto de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para los fines del artículo 1960 del Código Civil.

**CUARTO:** Conforme a lo pactado en el numeral quinto del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial del Cedente como apoderado de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92008c99b09e1723e40cca4d2da7bd288c0db14a9547e862983718ed873d425d**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00488 00**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **JOSÉ OBDULIO TORRES**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 22 de octubre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **JOSÉ OBDULIO TORRES**, y a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **JOSÉ OBDULIO TORRES**, mediante notificación a la dirección física recibida el día 09 de febrero de 2022, conforme al acuse de recibido obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 10 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., el demandado contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 11, 14 y 15 de febrero de 2022; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 16 de febrero al 01 de marzo de 2022.

Dentro del término legal, el demandado no formuló excepciones ni contestó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un (1) Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Ver archivo PDF denominado "09NotifAviso", específicamente folio 7.*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JOSÉ OBDULIO TORRES** y a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.800.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b979defd80731c1665dfd92dc3ca4fd88de1617f9b83e38e398f9c6b6132155d**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00489 00**

**CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, mediante Apoderado Judicial demandó a los señores **MARÍA VALENTINA LUNA CALDERÓN** y **CRISTHIAN CAMILO ARENAS LEAL**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 21 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **MARÍA VALENTINA LUNA CALDERÓN** y **CRISTHIAN CAMILO ARENAS LEAL**, y a favor del **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **MARÍA VALENTINA LUNA CALDERÓN** y **CRISTHIAN CAMILO ARENAS LEAL**, mediante notificación a la dirección electrónica recibidas el 14 de octubre de 2022 conforme a los acuses de recibo obrantes en el expediente,<sup>2</sup> las cuales se tienen por surtidas el día 19 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el día 02 de noviembre de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,<sup>3</sup> en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, los demandados no formularon excepciones ni contestaron la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, contrato arrendamiento de área común, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "06NotifPersonalElect", específicamente los folios 3 al 6.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de los señores **MARÍA VALENTINA LUNA CALDERÓN** y **CRISTHIAN CAMILO ARENAS LEAL** y a favor del **CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$250.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f6e20ae1d457c2eff6004793aa1e55954a42ec619b5f991a454342a17ba38a**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio – Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00492 00**

En atención al anterior contrato de Cesión de Crédito, radicado mediante mensaje de datos remitidos al correo electrónico el día 06 de abril de la anualidad que transcurre, en los términos del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, debidamente suscrito por los representantes de cada una de las partes; demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (CEDENTE) y por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (CESIONARIO); además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1969 del Código Civil, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificada con NIT. 900.531.292-7.

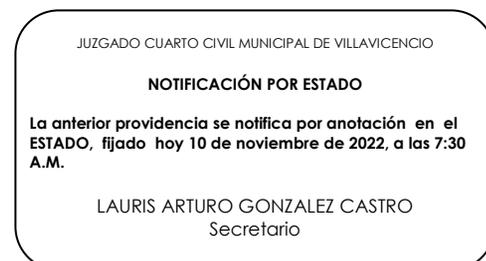
**SEGUNDO: TENER** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, identificada con NIT. 900.531.292-7, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** al CESIONARIO que notifique de manera personal al ejecutado la presente providencia conforme las reglas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G. del P., o en su defecto de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para los fines del artículo 1960 del Código Civil.

**CUARTO:** Conforme a lo pactado en el numeral quinto del Contrato de Cesión, se tiene al apoderado judicial del Cedente como apoderado de la ejecutante Cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9459a2db2fb891b76d7b03469d479907f4669150d4060bda818a937712d7c**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00492 00

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante Apoderado Judicial demandó al señor **RONALD RÍOS REITA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de octubre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **RONALD RÍOS REITA**, y a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **RONALD RÍOS REITA**, mediante notificación a la dirección física recibida el día 09 de febrero de 2022, conforme al acuse de recibido obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 10 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., el demandado contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 11, 14 y 15 de febrero de 2022; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 16 de febrero al 01 de marzo de 2022.

Dentro del término legal, el demandado no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, dos (2) Pagarés, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Ver archivo PDF denominado "08NotifAviso", específicamente folio 7.*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **RONALD RÍOS REITA** y a favor de la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbca4cc225fec6083c55eb578e6d92027ec1ecc382be81779d1b2568c6758ce**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00495 00**

Revisada la demanda observa el Despacho que la parte actora solicita emplazar al demandado, como quiera que se envió la notificación personal al extremo pasivo y en ella se evidencia que la aludida notificación no fue recibida en la cuenta de correo electrónico, pues nótese que en el "*Reporte Completo*" refiere en la opción «*Estado: Rebotado*».<sup>2</sup>

Sumado a lo anterior, se encuentra demostrado que el agenciado judicial de la parte demandante indicó en el acápite de notificaciones de la demanda dirección física de notificaciones del demandado, la cual hasta el momento no se ha intentado; por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que se sirva notificar al ejecutado a la dirección allí referida conforme a los preceptos de los artículo 291 y 292 del C.G. del P. y allegar los soportes debidos.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado "06SolicEmplazar", específicamente el folios 3 y 4.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95ba5efbcda74af9790ad6635f082b77f7b112351190fc0b072cc7f086a0e6b**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00498 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 21 de enero de 2022 al demandado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6addca5b62376cf276bdacc531339ab487c7748f61591f9b661af41d54a05db7**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00499 00**

**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **ÓSCAR IVÁN BERRUECOS DELGADO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 27 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en contra del señor **ÓSCAR IVÁN BERRUECOS DELGADO**, y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **ÓSCAR IVÁN BERRUECOS DELGADO**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 12 de marzo de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 15 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el día 30 de marzo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,<sup>3</sup> en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, el demandado no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un (1) Pagaré, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "05NotifPersonalElect", específicamente los folios 5 al 9.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de los señores **ÓSCAR IVÁN BERRUEROS DELGADO** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.300.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b1c8b8efe25f7b2a62b1ba5ed946012fae5d6f6a360eb9331aba9aa94343c7**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00503 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2022 a los demandados, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71e7f37012f03e7d641e1efe5d944b14de9d8fdca622c52a22ff1514a06ce6**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00505 00**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante Apoderado Judicial demandó a la señora **YOLANDA DÍAZ INOCENCIO** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 22 de octubre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en contra de **YOLANDA DÍAZ INOCENCIO**, y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **YOLANDA DÍAZ INOCENCIO**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 30 de octubre de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 03 de noviembre del mismo año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el día 18 de noviembre de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,<sup>3</sup> en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, dos (2) Pagarés, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "10NotifPersonalElect", específicamente los folios 4 y 5.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **YOLANDA DÍAZ INOCENCIO** y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.900.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7483dda867cd732bb3196bf2455bec27a91082523cebb38844ddf40b620cfc**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal – Resolución de Contrato - Menor Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00506 00**

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA incoada por el señor **RAÚL ANDRÉS CUBILLOS ALMARIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.838.892 expedida en Villavicencio (M), contra **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.811.924.5.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso Verbal que prevé el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,<sup>2</sup> en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c74e49e06fc4fbb1cfd2e94d586a4b28f5c2caa6fc234d06dd61c66e1f8182**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00508 00**

**CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, en causa propia demandó al señor **ARLEY YAIR MENESES PAREJA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 27 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **ARLEY YAIR MENESES PAREJA**, y a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **ARLEY YAIR MENESES PAREJA**, mediante notificación a la dirección física recibida el día 08 de marzo de 2022, conforme al acuse de recibido obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 09 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., el demandado contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 10, 11 y 14 de marzo de 2022; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 15 al 29 de marzo de la anualidad que transcurre.

Dentro del término legal, el demandado no formuló excepciones ni contestó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, una letra de cambio, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Ver archivo PDF denominado "07NotifAviso", específicamente folio 2.*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ARLEY YAIR MENESES PAREJA** y a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef32fc66c6ee7b5bb6c5a29edb41cc1d9f5f7b63f9a8536fd989b0ff3d43cb96**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00518 00

**BANCO COOMEVA S.A.**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **ALEXANDER LUCUMI DÍAZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **ALEXANDER LUCUMI DÍAZ**, y a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **ALEXANDER LUCUMI DÍAZ**, mediante notificación a la dirección física recibida el día 12 de enero de 2022, conforme al acuse de recibido obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 13 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., el demandado contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 14, 17 y 18 de enero de 2022; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 19 de enero al 01 de febrero de 2022.

Dentro del término legal, el demandado no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, cuatro (4) Pagarés, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Ver archivo PDF denominado "09NotifAviso", específicamente folio 4.*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **ALEXANDER LUCUMI DÍAZ** y a favor de la **BANCO COOMEVA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.750.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61126931e7a1e99ef112b3a3d7b4afdfa29fc25b7241abeeb8ae198f86c12c55**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00530 00**

**BANCOLOMBIA S.A.**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **RICARDO JARA VELÁSQUEZ** para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 27 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RICARDO JARA VELÁSQUEZ**, y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **RICARDO JARA VELÁSQUEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 12 de febrero de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 15 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el día 01 de marzo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,<sup>3</sup> en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un (1) Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado "07NotifPersonalElect", específicamente los folios 3 al 5.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **RICARDO JARA VELÁSQUEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Actúa como apoderada de la parte demandante la Sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, conforme a las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd6d95f23c7564e4c7cba3511a32d00892eb444551bbdc092ef81172a23124**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00535 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 04 de febrero de 2022 dictada dentro del presente asunto, esto es, allegar el poder especial otorgado; lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TERMINAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por ÓSCAR JAVIER ARDILA MORENO, contra ALEXANDER MARTÍNEZ ORTÍZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de éste proceso, devuélvase al demandado salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** No se ordena desglosar el título valor base de ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup>

**SEXTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83ed40b8acdde6bc062e0ae81a802580899267d1177a3cb9e8ee0169bfa9e47**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal – Pago por Consignación – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00536 00**

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 27 de enero de 2022,<sup>2</sup> sin que la Sociedad **SERVICIO DE INGENIERÍA MECÁNICA DE COLOMBIA – SERVIMECOL LTDA**, hubiere comparecido a recibir notificación del auto que admitió la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCION ELECTRÓNICA</b>	<b>CELULAR/TELEFONO</b>
Carlos Alberto Hoyos Salazar	<a href="mailto:hoyos.abogado@hotmail.com">hoyos.abogado@hotmail.com</a>	311 4750268
Adriana Consuelo Clavijo Cruz	<a href="mailto:soso-legal@hotmail.com">soso-legal@hotmail.com</a>	313 3517696
Luz Rubiela Forero Gualteros	<a href="mailto:rubyfogu@live.com">rubyfogu@live.com</a>	Sin Datos

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado "18AdmPagoConsig" del expediente digital



el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf2032cf6eb6d3e4ff5234189a22d48265be5ec05c303944035c5ee18254a3a**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00541 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2022 al demandado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0accf30f6b548597ac975886debd98753c8fba68480c795764d977c8ced74841**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio – Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00542 00**

Revisado el expediente se observa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en la cual solicita se corrija el auto del 11 de enero de 2022 en el sentido de indicarse que el proceso corresponde a un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA y no como quedó consignado en el numeral primero de la providencia aludida, esto es, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, lo anterior, teniendo en cuenta que los valores por concepto de cuotas vencidas y capital insoluto acelerado, asciende a la suma de \$37.768.292.

Por lo tanto, y con el ánimo de surtir cada una de las etapas subsiguientes y propias del presente trámite, el Despacho acudirá a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del P., el cual refiere:

*«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Subrayado por el Despacho)

Revisado el auto anteriormente descrito, proferido el 11 de enero de 2022 y aclarada su fecha mediante providencia del día 20 del mismo mes y año, mediante el cual se "**LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ GARCÍA (...), pague a favor del BANCO POPULAR S.A. (...)**"; el Despacho advierte que se incurrió en un *lapsus calami* al digitar en su numeral primero que el proceso en comento corresponde a un Ejecutivo de mínima cuantía, cuando lo cierto es que este trata de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, en razón a que los valores por concepto de cuotas vencidas, intereses y capital insoluto acelerado, asciende a la suma de **\$41.309.103**, valor que supera el límite de la mínima cuantía para la época de presentación de la demanda, razón por la cual se dará

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



aplicación a los preceptos establecidos en el artículo antedicho, por lo que en consecuencia,

**DISPONE:**

**Primero. CORREGIR** el numeral primero del auto calendarado el 11 de enero de 2022 y aclarada su fecha mediante providencia del día 20 del mismo mes y año, por medio del cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ GARCÍA, el cual quedará así:

**"PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 17.322.887, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:".

**Segundo.** En todo lo demás la providencia quedará incólume.

**Tercero.** Por Secretaría, realícese la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1db2b202a81c55ab543fbb40a157fac2d24a7742dd276b8629be608ae51c8e**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00547 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2022 a la demandada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac3a85550edb473053072cd24177456ca758e4eda1c1f97fe5ff8ccd61cc89**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00548 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2022 a la demandada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e903cd4145e6722544627154ba770f51ddc2607602ae3f23c7d15f9b2179d6**

Documento generado en 09/11/2022 05:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00549 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2022 a los demandados, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad76f3fb49d0eb14f5e4df62af7d7573da41470cf0418e34516a120bce94f5f**

Documento generado en 09/11/2022 05:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00550 00**

Revisado el expediente, se observa que la notificación personal a la demandada no se surtió bajo la causal de "NO, DN - DIRECCION NO EXISTE".<sup>2</sup>

Así las cosas y teniendo en cuenta que obra solicitud de parte, respecto de oficiar a SANITAS EPS con el ánimo de obtener información que sirva para ubicar a la demandada, el Despacho la encuentra procedente y por tal motivo, dispone:

Por Secretaría ofíciase en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a SANITAS EPS, con el objeto que se sirvan suministrar información de los datos de contacto que reposen en sus bases de datos, tales como: dirección de notificaciones, dirección laboral si existiere, cuenta de correo electrónico y demás datos que permitan la localización de la demandada **ROSSIO CHERLLY TORRES VIDAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.370.818.

Advertir que la anterior información deberá ser suministrada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y remitida vía electrónica a la cuenta [cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Ver archivo PDF denominado "14NegativNotificacion" del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3408f28ee2d5e68d569a428ed33360b8f47e3a46f3aae4f6b905dbfa188a7342**

Documento generado en 09/11/2022 05:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00551 00**

**BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante Apoderada Judicial demandó al señor **HELBERT ALDANA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante proveído del 28 de enero de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **HELBERT ALDANA**, y a favor del **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por aviso**, a la parte ejecutada **HELBERT ALDANA**, mediante notificación electrónica recibida el día 23 de febrero de 2022, conforme al acuse de recibido obrante en el expediente,<sup>2</sup> la cual se tiene por surtida el día 24 del mismo mes y año, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas y conforme a lo previsto en el artículo 91 del C.G. del P., el demandado contaba con tres (3) días para solicitar en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, esto es, los días 25, 28 de febrero y 01 de marzo de 2022; por lo que los diez (10) días para presentar contestación y proponer excepciones corrían desde el 02 al 15 de marzo de 2022.

Dentro del término legal, el demandado no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa en el expediente, un (1) Pagaré, prueba que contienen una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Ver archivo PDF denominado "07NotifAvisoElect", específicamente folio 4.*



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **HELBERT ALDANA** y a favor de la **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$950.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b308856ead50458fa8afe80532725870bc0d5c815b1d1bf1980a0b356510e84**

Documento generado en 09/11/2022 05:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00553 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 04 de febrero de 2022 al demandado, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9099965df092b249ea9c74f00f5a9b2cad2cf9c8070592b66307a300f00ccb3f**

Documento generado en 09/11/2022 05:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00557 00**

**Demanda Acumulada – C3.**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 22 de junio de 2022 dictada dentro del presente asunto, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TERMINAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por JORGE ENRIQUE SANTANILLA y MARIELA PÉREZ PENAGOS, contra LUÍS HERNEY SALCEDO BELTRÁN, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de éste proceso, devuélvase al demandado salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** No se ordena desglosar el título valor base de ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup>

**SEXTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b852bd66a6dad438247cd6cf9a0337710700695ccedb636b3085334167f1ddf**

Documento generado en 09/11/2022 05:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00557 00**

**Demanda Principal – C1.**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 22 de junio de 2022 dictada dentro del presente asunto, lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TERMINAR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por JORGE ENRIQUE SANTANILLA y MARIELA PÉREZ PENAGOS, contra LUÍS HERNEY SALCEDO BELTRÁN, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de ésta actuación. En caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría procédase de conformidad dejándolas a disposición de quien corresponda. Líbrense los oficios respectivos.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**CUARTO:** En caso de encontrarse dineros consignados por cuenta de éste proceso, devuélvase al demandado salvo que exista solicitud de remanentes, evento en el cual, hasta el límite fijado déjense a su disposición; el excedente devuélvase al demandado que se le haya realizado el descuento, previa certificación correspondiente al respecto.

**QUINTO:** No se ordena desglosar el título valor base de ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6° del Decreto 806 de 2020.<sup>2</sup>

**SEXTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4e1f63f025c696ea4bb5d9344c9688be1994804271682a098fd3b19fe8c35b**

Documento generado en 09/11/2022 05:51:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.



Villavicencio - Meta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2021 00558 00**

El despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 04 de febrero de 2022 a la demandada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

En consecuencia, se le requiere al apoderado de la parte actora, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

AC

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7b2eb4745704ef4ad6b715b1a51006562006e33e0bf5bc99a85dac4f14e49a**

Documento generado en 09/11/2022 05:51:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00618 00**

Revisado el expediente observa el Despacho que, el mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2022, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. –SERVIMÉDICOS-**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida 4 de abril de 2022 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente digital (*Fl. 08 Notificación*), la cual se tiene por surtida el día 6 de abril de 2022; en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

La parte demandada formuló excepciones previas, interpuestas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado a través de mensaje de datos al Despacho el día 8 de abril de 2022.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del C.G. del P., las excepciones previas deben ser alegadas por medio de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, recurso que siendo escrito tiene que interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (art. 318 C.G.P.), y resolverse previo traslado a la parte contraria por tres (3) días (art. 319 ibídem).

Así las cosas y como quiera que el extremo pasivo interpuso dentro del término legal el recurso aludido; por Secretaría y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, córrase traslado del mismo. Una vez vencido el término legal, ingrédese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022 – 7.30A.M.  
  
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO (AB)  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d86353d29fe8a4cecbf843dba7055f39b2c1f679c0fa8db2ffbdddef1b2649e**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00693 00**

**CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó a **MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ** y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 13 de mayo de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 17 de mayo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



*seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ** y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$600.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19faa0cb555110192ab9959015615181be9797f7432205367138f8f0d03aa7af**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00694 00**

**CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó a **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 11 de febrero de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JOSE ABELARDO URBINA PACHON** y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 1 de mayo de 2022, conforme al acuse de recibo obrante a folio 08 del expediente digital, la cual se tiene por surtida el 4 de mayo de 2022, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando*

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



*seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de en contra de **JOSE ABELARDO URBINA PACHON** y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.100.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf36196bf67fb2bfb0fdad12ba8bbe9357e81b7bfb446980c46fff2c6111ce**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00699 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente no obra medida cautelar pendiente de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de  
2022- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9696ab4e42e59efa23c95a595baa70a9005882f622add62603c9d5e137b16a**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2021 00701 00**

Advierte el Juzgado que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda de fecha de 16 de febrero de 2022; por cuanto no presentó escrito de subsanación durante el término concedido, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**DISPONE:**

**Primero. RECHAZAR** la presente demanda por las razones antes expuestas.

**Segundo. DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abf0c02bb41d405c77973c4297337840e0788bf87562e933033f542a3074544**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00703 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, así como de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **ANA JULIA HERNANDEZ GARCIA**, identificada con la C.C. No. 30.081.874, **SANTOS EDUARDO GARCIA VILLAMARIN**, identificado con la C.C. No. 17.326.344 e **ISMAEL TORRES TORRES**, identificado con la C.C. No. 17.332.446, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, identificada con NIT 860.042.945-5, Endosatario en Propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.340.962.82**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 419193** aportado con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, es decir desde el 21 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Manuel Antonio García Garzón, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88affe4cfacc21f9aa7f212c8b5af4c7093f443635621480442e2449771b636**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00703 00**

En atención a la petición que antecede, el Despacho advierte que la misma no reúne los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, por cuanto no describe los establecimientos bancarios a quien debe dirigirse la medida, lo cual es necesario para efectos de ordenar las respectivas comunicaciones a las entidades financieras (Bancos o Cooperativa), por lo que se le requiere para que precise a que entidades se dirige la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067104d831ebe6f8f35f935bdd77fd667db52bf4c1187631b72d99b738164a16**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

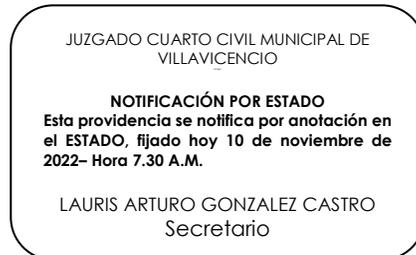
**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00706 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente no obra en el expediente reporte de medida cautelar pendiente de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b595b457c4f7d1b80d507176d777bfd13cdb4d9feb86c4e3414ca5c1d89716**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00720 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, y de la subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **DIANA CAROLINA CURTIDOR GUZMAN**, identificada con la C.C. No. 40.327.005, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** (antes **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. SUFINANCIAMIENTO**), identificada con NIT 860.032.330-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.478.334**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 1171446** aportado con la demanda (*Fl. 1-3 del 04 Pagaré*), junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Se niega librar mandamiento por los intereses remuneratorios causados sobre el capital antes del 13 de julio de 2021, por cuanto el Pagaré fue creado el 13 de julio de 2021, y por ende no es factible la causación de intereses remuneratorios anteriores a la fecha de creación del título valor.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La firma ARFI ABOGADOS SAS actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022 -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

### CARLOS ALAPE MORENO

#### JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf772b76d875ee4733b310963370d9d0e354ab30622499d1319d53b8ad8f207**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00728 00**

Revisado el expediente, el despacho advierte que la parte solicitante no ha dado trámite a la ejecución de la diligencia de aprehensión ni radicado los despachos comisorios, por lo que se tiene que la Solicitante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura en auto del 11 de febrero de 2022. En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte solicitante, se sirva proceder de conformidad con lo ordenado en el auto anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la solicitud de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 10 de noviembre de 2022, a las 7:30 A.M

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa28d010ad585d2eee92c15d122de6783ec9ec9fdd49ed8a957b34ebb1672b4**

Documento generado en 09/11/2022 05:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



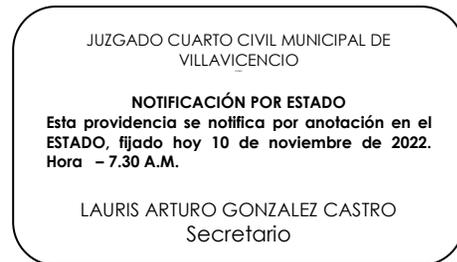
Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00732 00**

Conforme a lo informado por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 07 del expediente digital, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P. el despacho **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **HELEN VERÓNICA HERRERA MORALES**, identificada con C.C. No. 1.121.821.601, a fin de notificarle el Mandamiento de Pago de fecha 16 de febrero de 2022; cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6eb9ff981f27d7383c8ca3a960fe6434b57f853bbe06bd240447217e9a78fa**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

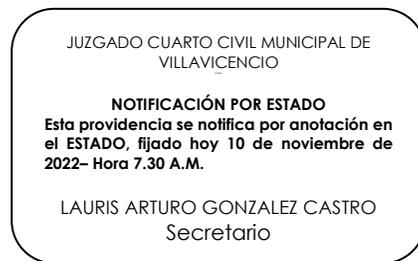
**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00733 00**

Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente no obra medida cautelar pendiente de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5229a5406ee4d50e2a5a77403f43b2628adc5884684a7c784ae18c2b0577440d**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00736 00**

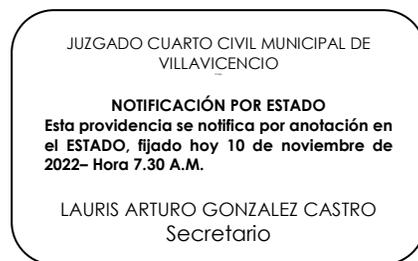
Revisado el expediente el despacho advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden de notificación del mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2022 a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 a 293 *ejusdem*<sup>2</sup>.

Si bien surtió la fallida notificación a la dirección electrónica del ejecutado, aún no ha surtido la notificación a la dirección física para notificaciones judiciales indicada en el libelo.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo 317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

El despacho advierte que en el expediente no obra medida cautelar pendiente de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,



(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *En armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d03186f3acf6ebaa0295406fd5eb6f963ce89ccb0cbfa47eb601b123431c95**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Solicitud de Matrimonio Civil. Rad: 50001 40 03 004 2022 00858 00**

Se **INADMITE** la anterior solicitud de Matrimonio, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 90 y el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, por lo que debe allegarse el inventario solemne de bienes de que tratan los artículos 169 a 171 del Código Civil (C.C.), el cual es indispensable, considerando que los futuros contrayentes tienen hijos menores bajo su patria potestad o tutela, precedentes al matrimonio que solicitan.
2. Allegar copia de la sentencia del Juez de familia que autoriza el inventario solemne de bienes o designa el curador, o en su lugar copia de la escritura pública que solemniza dicho inventario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.15.2.3.1. del Decreto 1664 de 2015.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f00a1fb197b41e52bb3e2c322cc35fc5cf0fe3ce2b73c44fff510bef8d0cc28**

Documento generado en 09/11/2022 05:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**